

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2020-00394-00** hoy 20 de agosto de 2020, haciéndole saber que no se encuentran pendientes memoriales en el Sistema de Gestión Judicial.

Cordialmente,

Manuela Alzate Colorado  
**Manuela Alzate Colorado**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05001-40-03-024-**2020-00394-00**  
**Decisión:** Rechaza demanda

Mediante auto del diez de agosto del año en curso, notificado por estados del día doce del mismo mes, este Despacho inadmitió la presente demanda, señalando un defecto del cual adolecía la misma, con el fin que fuera subsanado por el demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, dentro del término oportuno, la parte actora allegó escrito de subsanación; sin embargo, no acreditó el cumplimiento a cabalidad de lo requerido, toda vez que se le indicó que debía proceder con la remisión del escrito de subsanación a la dirección física de los demandados, considerando que el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que, "(...) el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda** (...) (Negrilla del Despacho)".

En ese orden de ideas, se avizora que aunque la parte actora remitió la subsanación a las direcciones manifestadas para efectos de notificación de los demandados, se advierte que no envió dicho escrito en su integridad, considerando que el memorial radicado el 05 de agosto contiene diferentes anexos, los cuales se denotan que no fueron dirigidos ya que no constan con el número de guía debidamente sellado y cotejado; logrando colegirse que en efecto tales documentos no fueron trasladados; motivo por el cual, al no haberse resarcido un requisito de inadmisión establecido por el Decreto en cita en el término oportuno, es procedente su rechazo a voces del artículo 90 del Código General del Proceso.

En todo caso, igualmente se aclara que aunque el segundo envío también se practicó a las mismas direcciones antes usadas y cuyo resultado fue la devolución, lo cierto es que consultados los números de guías aportados con el último memorial, se halló que a la fecha se encuentran en procesamiento, no pudiendo constatar su desenlace.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por SEBASTIÁN ESCUDERO MURIEL y LIDA MARCELA MURIEL ACEVEDO, en contra de MARÍA MAGDALENA GÓMEZ DE RODAS y ÓSCAR ALEJANDRO RODAS, en concordancia con la argumentación esbozada en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**  
JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 81 del 1 de septiembre de 2020.